

ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES SERVICIOS FINANCIEROS

Lista de Nicaragua

Nota Explicativa

1. La Lista de Nicaragua del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Nicaragua con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras);
 - (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Nicaragua podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 ó 12.8.
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
 - (e) Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

ANEXO III, Lista de Nicaragua

- (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;
- (f) Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.
3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
- (a) Sector se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
 - (e) Descripción establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cual medida disconforme es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.4, los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se

ANEXO III, Lista de Nicaragua

aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Nicaragua mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.5 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III, Lista de Nicaragua

Notas Horizontales

1. Los compromisos contenidos en estos subsectores bajo el Tratado, se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B de abajo.
2. Para clarificar el compromiso de Nicaragua con respecto al Artículo 12.4, las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de Nicaragua, están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹

¹ Por ejemplo, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias.

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligación Afectada:	Trato nacional (Artículo 12.2) Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).
Descripción:	<u>Sucursales de Bancos:</u> El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar préstamos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros).
Obligacion Afectada:	Trato Nacional (articulo 12.2) Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Medidas:	<p>Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L. (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 77 del 10 de abril de 1970, y modificada por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 22 de junio de 1970).</p> <p>Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).</p>
Descripción:	El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 12.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. (Artículo 12.8)
Medidas:	<p>Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.270 del 26 de noviembre de 1970) y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 12 de agosto de 1996).</p> <p>Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).</p> <p>Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96 (publicado en la Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997).</p>
Descripción:	<p>La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua, como sociedades anónimas, o por entidades autónomas del Estado autorizadas por su Ley orgánica.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país.</p> <p>Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva de una empresa aseguradora deberán residir en Nicaragua.</p> <p>Ninguna compañía de seguros podrá retener primas netas emitidas por un monto superior a tres veces su patrimonio.</p>

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Fondos de Pensiones
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercado: (Artículo 12.4)
Medidas:	Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. Ley No. 388 (publicada en la Gaceta, diario oficial del 8 de Mayo del 2001) Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. Decreto No. 64-2001. Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Ley No-340 (La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 11 de abril del 2000). Reglamento General de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Decreto No. 55-22.
Descripción:	La administración de fondos de pensiones solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua como sociedades anónimas.

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores, Excepto Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercado (Artículo 12.4)
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas requiriendo la incorporación en Nicaragua de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretendan operar como bancos o compañías de seguro dentro de Nicaragua.

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección B

Sector: Servicios Financieros

Obligación Afectada: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Descripción: Nicaragua se reserva el derecho a establecer beneficios a instituciones financieras o entidades publicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público, incluyendo pero no limitando, el financiamiento a la producción agrícola, créditos para viviendas a familias de escasos recursos y créditos a la pequeña y mediana empresa.

Estos beneficios no afectarán negativamente las principales operaciones de los competidores comerciales, e incluyen, pero no se limitan, a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.